

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)  
de 13 de diciembre de 1996

Asunto T-128/96

**Giorgio Lebedef**  
**contra**  
**Comisión de las Comunidades Europeas**

«Funcionarios – Negativa de la Comisión a proceder a la difusión, a través de sus servicios internos de mensajería, de las comunicaciones de un sindicato autónomo al personal – Interés para ejercitar la acción – Admisibilidad – Pretensiones de indemnización – Objeto del litigio – Exposición sucinta de los motivos – Admisibilidad»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 1679

**Objeto:** Recurso que tiene por objeto, por un lado, una petición de anulación de la decisión del Jefe de la Unidad «Relaciones con la representación estatutaria del personal y las OSP», de la Dirección General de Personal y Administración (DG IX) de la Comisión, por la que se deniega que se proceda a la difusión, a través de los servicios internos de mensajería de la Comisión, de las comunicaciones del sindicato autónomo Action & Défense – Luxembourg (A & D – L) destinadas al personal de la Comisión en Luxemburgo y, por otro lado, una petición de reparación del perjuicio sufrido.

**Resultado:** Inadmisibilidad. Sobreseimiento de la demanda de intervención.

### Resumen del auto

El demandante, funcionario de la Comisión destinado en Luxemburgo, en la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat), era Secretario General del sindicato autónomo Action & Défense – Luxembourg (A & D – L).

Constituido el 7 de junio de 1995, A & D – L adoptó su Estatuto y eligió a su primer Comité ejecutivo el 21 de septiembre de 1995. Posteriormente, se le denegó el derecho a difundir sus comunicaciones al personal a través de los servicios internos de mensajería de la Comisión.

Mediante escritos de 18 y 19 de octubre de 1995, el demandante solicitó al Jefe de la Unidad «Relaciones con la representación estatutaria del personal y las OSP» (organizaciones sindicales y profesionales) de la Dirección General de Personal y Administración (DG IX) de la Comisión (Unidad OSP) que explicase los motivos de dicha negativa y la dejase sin efecto.

El Jefe de la Unidad OSP respondió a esos dos escritos mediante escrito de 26 de octubre de 1995. Explicó que la decisión por la que se denegaba la autorización de la difusión de las informaciones de A & D – L al personal se fundaba en el artículo 21 del Acuerdo de 20 de septiembre de 1974, relativo a las relaciones entre la Comisión y las organizaciones sindicales y profesionales (Acuerdo marco), al que no se adhirió A & D – L.

El 20 de diciembre de 1995, el demandante presentó una reclamación con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (Estatuto), que tenía por objeto la negativa del Jefe de la Unidad OSP «a

que se proceda a la difusión por los servicios internos de mensajería de las comunicaciones del sindicato autónomo [A & D – L] destinadas al personal de la Comisión en Luxemburgo», el escrito de 26 de octubre de 1995 mencionado anteriormente, así como la cuestión de la indemnización del perjuicio sufrido.

Mediante decisión de 15 de marzo de 1996, el Miembro de la Comisión encargado de las cuestiones de personal adoptó las «Disposiciones prácticas relativas a la publicación de las comunicaciones de las OSP no firmantes del Acuerdo marco, de los representantes de las listas electorales no presentadas por una OSP» (Disposiciones prácticas). La parte que interesaba de dichas Disposiciones precisó: «Las organizaciones sindicales y profesionales (OSP) no firmantes del Acuerdo marco con la Comisión [...] están [autorizadas] a utilizar los medios de reproducción y de mensajería de la Comisión para las informaciones al personal relacionadas con sus actividades. Se consideran OSP a efectos de dichas Disposiciones prácticas las organizaciones que cumplan los principios establecidos en el Capítulo I.2 a) y b) del Acuerdo marco.»

El Jefe de la Unidad OSP comunicó las Disposiciones prácticas al Presidente de A & D – L mediante escrito de fecha 15 de marzo de 1996. En dicho escrito, le informó de su aplicación e indicó: «Tras un período de experimentación de dos años aproximadamente (incluido el período de las próximas elecciones estatutarias), [las Disposiciones prácticas] podrán ser objeto de evaluación con miras a su eventual actualización.»

La reclamación del demandante se desestimó mediante decisión de 10 de mayo de 1996, notificada al demandante mediante escrito de 14 de mayo de 1996. La decisión señalaba que las Disposiciones prácticas «colocan a todas las OSP en un mismo plano de igualdad en cuanto a la difusión por los medios de la Comisión de las comunicaciones relativas a la actividad que constituye su objeto» y que «la solución dada puede responder plenamente a la petición que había formulado el reclamante».

## **Sobre la admisibilidad de las pretensiones**

Cuando, con arreglo al apartado 1 del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, una parte solicite al Tribunal de Primera Instancia que decida sobre la inadmisión sin entrar en el fondo del asunto, el Tribunal podrá, conforme al apartado 3 del citado artículo, decidir sin celebración de una fase oral. De forma similar, el Tribunal podrá decidir sin celebración de fase oral cuando examine de oficio una causa de inadmisión de la demanda por motivos de orden público, en virtud del artículo 113 y de los apartados 3 y 4 del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento. En el presente caso, los documentos obrantes en autos permiten decidir sobre la petición de la Comisión relativa a la admisibilidad de las pretensiones de anulación sin celebración de fase oral. Permiten decidir en las mismas condiciones, de oficio, sobre la admisibilidad de las pretensiones de indemnización (apartado 14).

### *Sobre las pretensiones de anulación*

El recurso debe interpretarse en el sentido de que tiene por objeto la anulación de la decisión del Jefe de la Unidad OSP por la que se deniega que se proceda a la difusión, a través de los servicios internos de mensajería de la Comisión, de las comunicaciones de A & D – L destinadas al personal de la Comisión en Luxemburgo, decisión confirmada mediante escrito de fecha 26 de octubre de 1995 (decisión impugnada) (apartado 18).

El interés para ejercitar la acción debe apreciarse en el momento de la interposición del recurso (apartado 19).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 18 de junio de 1992, Turner/Comisión (T-49/91, Rec. p. II-1855), apartado 24

Ahora bien, la decisión impugnada fue sustituida por la decisión de 15 de marzo de 1996 del Miembro de la Comisión encargado de las cuestiones de personal por la que se adoptan las Disposiciones prácticas, en virtud de las cuales las OSP no

firmantes del Acuerdo marco, entre las que se encuentra A & D – L, «están [autorizadas] a utilizar los medios de reproducción y de mensajería de la Comisión para las informaciones al personal relacionadas con sus actividades». La decisión de 15 de marzo de 1996 equivale, pues, a una anulación de la decisión impugnada (apartado 20).

Al haber obtenido satisfacción el demandante sobre este punto antes de la interposición del recurso el 14 de agosto de 1996, no justifica tener un interés legítimo en solicitar la anulación de la decisión impugnada. El hecho de que las Disposiciones prácticas, tras un período de experimentación de dos años aproximadamente, puedan ser objeto de evaluación con miras a su eventual actualización, carece de relevancia. La circunstancia de que dicha evaluación pudiera, en su momento, conducir a la administración a adoptar una nueva decisión denegando a A & D – L la autorización para utilizar los medios de reproducción y de mensajería de la Comisión para distribuir sus informaciones al personal, suponiendo que A & D – L no pase a ser entretanto una de las OSP firmantes del Acuerdo marco, no puede conferir al demandante un interés preexistente y real para ejercitar la acción contra la decisión impugnada (apartado 21).

En estas circunstancias, procede declarar la inadmisibilidad de las pretensiones de anulación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás motivos de inadmisibilidad formulados por la Comisión (apartado 22).

### *Sobre las pretensiones de indemnización*

Con arreglo al artículo 19 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia y a la letra c) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, toda demanda deberá contener la cuestión objeto del litigio y la exposición sumaria de los motivos invocados. Esta información debe ser suficientemente clara y precisa para permitir que la parte demandada prepare su defensa y que el Tribunal de Primera Instancia resuelva el recurso, en su caso, sin apoyarse en otras informaciones. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la buena administración de la justicia, para declarar la admisibilidad de un recurso es

preciso que los elementos esenciales de hecho y de Derecho sobre los que esté basado consten, al menos sucintamente, pero de manera coherente y comprensible, en el propio tenor de la demanda (apartado 24).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 18 de septiembre de 1996, Asia Motor France y otros/Comisión (T-387/94, Rec. p. II-961), apartado 106

Procede declarar la inadmisibilidad de una demanda que carece de la precisión necesaria, al encontrarse la infracción del artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia y de la letra c) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia entre las causas de inadmisión de la demanda que el Tribunal puede examinar de oficio en cualquier momento, en virtud del artículo 113 del citado Reglamento de Procedimiento (apartado 25).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 10 de julio de 1990, Automec/Comisión (T-64/89, Rec. p. II-367), apartados 73 y 74

Se sobresee la demanda de intervención de la Union syndicale – Luxembourg (apartado 28).

**Fallo:**

**Se declara la inadmisibilidad del recurso.**

**Se sobresee la demanda de intervención.**

**El demandante cargará con la totalidad de sus propias costas y con las de la Comisión. La Union syndicale – Luxembourg cargará con sus propias costas.**